



Procedimiento N°: A/00071/2017

RESOLUCIÓN: R/02183/2017

En el procedimiento A/00071/2017, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de denuncia de D^a **B.B.B.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 10 de enero de 2017, tiene entrada en esta Agencia escrito de denuncia de D^a **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que comunica una posible infracción a la LOPD, motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la vivienda situada en la **C/....1, LAS PALMAS.**, cuyo titular es D. **D.D.D.** (en adelante el denunciado).

La denunciante es vecina y hermana del denunciado que vive en la casa colindante. Aporta copia de un acta notarial de presencia realizada el 14 de noviembre de 2016 por la notaria D^a **C.C.C.**. En el acta se realizan las siguientes comprobaciones:

- ✓ Desde el camino de acceso al número 45 (vivienda de la denunciante), se observa la existencia de una cámara en el número 43 situada a la altura de la chimenea o salida de humos.
- ✓ A la altura de la entrada del nº 45, se observa que hay dos cámaras instaladas (encima del pilar del muro delimitador de la propiedad del denunciado). Estas cámaras según manifiesta la denunciante afectan al acceso al jardín y entrada de su casa.
- ✓ Desde la Carretera "...."se observa el terreno que linda con el número 43 hacia dónde se enfoca la cámara situada en la azotea.

En las fotografías incorporadas al acta notarial de presencia no se observa la existencia de un cartel informativo que avise de la existencia de una zona videovigilada y que incluya los datos del responsable del tratamiento ante el que ejercitar los derechos reconocidos en la LOPD.

SEGUNDO: Con fecha 15 de junio de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, por presunta infracción de los artículos 5.1 y 6.1 de la LOPD, tipificadas respectivamente como leve y grave en los artículos 44.2.c) y 44.3.b) de la citada ley.

TERCERO: En fecha 27 de junio de 2017, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

CUARTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 20 de julio de 2017, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado, en el que pone de manifiesto lo

siguiente:

- La denuncia y el acta de presencia notarial que aporta carecen de credibilidad como prueba ya que no acreditan que se hayan tratado imágenes por el denunciado.
- Ambas partes son hermanos y tienen un conflicto de varios años con denuncias, habiendo ocasionado la denunciante destrozos en las vallas y linderos propiedad del denunciado que por esa razón instala un sistema de videovigilancia.
- El denunciado **instaló dos carcassas vacías y una botella con una bombilla simulando cámaras reales. Son cámaras ficticias** por tanto no se han recogido ni tratado datos.
- Han solicitado a la misma notaria que realizó el acta de presencia que se aporta con la denuncia, que proceda a examinar las cámaras y lo recoja en un acta de presencia notarial. El acta se hace el 11 de julio de 2017 y la notaria da fe que las cámaras son carcassas y una botella con una bombilla y que se han retirado. Así se verifica en las fotografías que integran el acta.
- La notaria actuante realiza estas comprobaciones:
 - ✓ En relación con la cámara que se observa desde el exterior (casa número 43) señala: *“en el momento de mi inspección compruebo que se trata de una carcassa de cámara que en su interior está vacía, tal como se observa en las fotografías. En ese momento se retira del lugar la carcassa, y por tanto, el signo que aparenta ser una cámara.”*
 - ✓ Respecto de las cámaras que se observan desde el exterior (acceso identificado como 45) la notaria indica: *“compruebo que se trata de una carcassa de cámara que en su interior está vacía, y que lo que aparenta ser igualmente una medida de vigilancia y seguridad, resulta ser, en el momento de mi inspección, una construcción manual de apariencia de vigilancia, consistente en un trozo de botella de material plástico envuelto en cinta aislante que cobija un bombillo, tal como resulta de las fotografías. En ese momento se retira del lugar la carcassa, y los signos que aparentan ser medidas de vigilancia.”*
- El denunciado no tiene expuestos carteles que avisen de la existencia de una zona videovigilada y que incluyan los datos del responsable del fichero o tratamiento, porque no hay tratamiento de datos, ya que las tres cámaras son falsas y no recogen ni graban ninguna imagen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

En primer lugar es oportuno recordar cuáles son los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

- “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Antes de entrar de lleno en la cuestión que aquí nos ocupa, conviene hacer una aclaración en relación con los hechos que aquí se denuncian. Tal y como manifiesta el denunciado, instaló las cámaras falsas para prevenir que volvieran a producirse

desperfectos en sus vallas y linderos, causados según afirma, por su hermana y denunciante en este procedimiento. A consecuencia de este procedimiento, el denunciado ha decidido retirar los dispositivos aun cuando ha acreditado que son ficticios y que en ningún momento han captado ni tratado imágenes. La instalación de un sistema de videovigilancia, ya sea con sólo visualización de imágenes o también con grabación, está permitida siempre que la finalidad del mismo vaya dirigida a reforzar la seguridad de las personas y domicilios y se respeten los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Respecto a la protección de datos de carácter personal, hay que tener en cuenta que cuando se instalan cámaras reales que visualizan imágenes (y/o las graban) no se podrán captar imágenes fuera de la propiedad privada del responsable, de tal forma que no podrán captarse las propiedades de terceras personas. Sí se permite que se capte una porción proporcional de la vía pública siempre que sea el mínimo imprescindible para llevar a cabo la función de seguridad y vigilancia que se persigue con las cámaras. En este último caso el responsable deberá tener expuestos carteles que avisen de la existencia de una zona videovigilada y que incluyan los datos del responsable del fichero ante el que poder ejercitar los derechos reconocidos por la LOPD; además si se graban imágenes se deberá inscribir el fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos. En el caso de que las cámaras sólo visualicen y/o graben imágenes exclusivamente dentro de su propiedad privada, se entenderá que el tratamiento es doméstico y quedará excluido de la aplicación de la LOPD.

IV

El artículo 3.a) de la LOPD define **datos de carácter personal** como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), que señala que son **datos de carácter personal** “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiendo por tal “*... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*”

Para que un tratamiento de datos de carácter personal sea legítimo deberá contar con el **consentimiento del afectado**, siendo este uno de los principios básicos en la protección de datos de carácter personal, recogido en el artículo 6.1 de la LOPD:

“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”

En el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: “*La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en*

lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente, se desprende que en la propiedad del denunciado había instaladas tres cámaras exteriores que se orientaban hacia afuera. Estas cámaras por su altura y orientación, podían estar captando imágenes de la propiedad de la denunciante y de terceros ajenos, vulnerando el artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado.

No obstante lo anterior, en las alegaciones que hace el denunciado durante el trámite de audiencia previa, pone de manifiesto que **las cámaras denunciadas son ficticias, dos de ellas son carcassas vacías y la tercera es una botella con una bombilla simulando una cámara. Asimismo se indica que el denunciado retira los dispositivos ficticios. Así se comprueba por la notaria actuante y se registra en el acta notarial y así se deriva también de las fotografías que se incluyen en el acta.**

El hecho de que las cámaras sean ficticias determina que queden fuera del ámbito de la LOPD, ya que en ningún momento hubo tratamiento de imágenes, por lo que el denunciado no tiene porqué cumplir con la obligación de información del artículo 5.1 de la LOPD, es decir, que no está obligado a exhibir carteles que avisen de la existencia de una zona videovigilada y que incluyan los datos del responsable del fichero o tratamiento.

V

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como **archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **D.D.D.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la

redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos